



Consejo de la
Unión Europea

Bruselas, 10 de marzo de 2015
(OR. en)

6891/13
ADD 1 DCL 1

WTO 53
SERVICES 11
FDI 4
OC 96

DESCLASIFICACIÓN

Documento: 6891/13 ADD 1 RESTREINT UE/EU RESTRICTED

Fecha: 8 de marzo de 2013

Nueva
clasificación: Público

Asunto: Proyecto de Directrices de negociación de un acuerdo plurilateral sobre el comercio de servicios

Adjunto se remite a las Delegaciones la versión desclasificada del documento de referencia.

El texto del documento es idéntico al de la versión anterior.



CONSEJO DE
LA UNIÓN EUROPEA

Bruselas, 8 de marzo de 2013 (15.03)
(OR. en)

6891/13
ADD 1
RESTREINT UE/EU RESTRICTED

WTO 53
SERVICES 11
FDI 4
OC 96

NOTA

De:	Secretaría General del Consejo
A:	Delegaciones
Asunto:	Proyecto de Directrices de negociación de un acuerdo plurilateral sobre el comercio de servicios

Adjunto se remite en el anexo, para conocimiento de las Delegaciones, la versión definitiva del proyecto de Directrices de negociación de un acuerdo plurilateral sobre el comercio de servicios, que se presentará para su adopción al Consejo de Agricultura y Pesca del 18 de marzo de 2013.

**PROYECTO de
DIRECTRICES DE NEGOCIACIÓN DE UN ACUERDO PLURILATERAL SOBRE EL
COMERCIO DE SERVICIOS**

A. NATURALEZA Y ALCANCE DEL ACUERDO

En esencia, el acuerdo debe alcanzar básicamente los mismos objetivos que se establecen en las conclusiones del Consejo de octubre de 1999 (12092/99 WTO 131), esto es, debe ser global, ambicioso, tener por objetivo la reducción de desequilibrios existentes y ser plenamente coherente con las obligaciones y los derechos adquiridos en el marco de la Organización Mundial del Comercio (OMC), en particular por lo que respecta al Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (AGCS) de la OMC. Al celebrar y concluir las negociaciones debe prestarse la debida consideración a las obligaciones y los derechos adquiridos en el marco de la OMC, teniendo en cuenta los elementos de orientación política de la VIII Conferencia Ministerial de la OMC y respetando, a este respecto, los principios de transparencia e inclusividad.

Concretamente, el acuerdo debe aspirar a consolidar, en general, el nivel autónomo de liberalización de las partes y ofrecer oportunidades de mejora del acceso a los mercados mediante negociaciones. El acuerdo debe ser también global y cumplir los requisitos del artículo V del AGCS en términos de cobertura sectorial y modo de suministro. Deben desarrollarse nuevas y mejores disciplinas reguladoras sobre la base de propuestas presentadas por las partes durante las negociaciones.

El acuerdo debe tener en cuenta que no todos los miembros de la OMC participan en las negociaciones. Para evitar su multilateralización automática e incondicional por efecto del principio de la nación más favorecida establecido en el artículo II, apartado 1, del AGCS, el acuerdo plurilateral sobre el comercio de servicios debe satisfacer las condiciones de un acuerdo de integración económica con arreglo al artículo V del AGCS, a saber, tener una cobertura sectorial sustancial y establecer la eliminación de las medidas discriminatorias existentes y/o la prohibición de nuevas medidas discriminatorias o que aumenten la discriminación. Asimismo, para poder integrarlo fácilmente en el AGCS en el futuro, el acuerdo plurilateral sobre el comercio de servicios se basará en este último e incorporará sus artículos básicos. El acuerdo establecerá el acceso a los mercados (artículo XVI del AGCS) de los sectores de servicios en la misma medida en que se contraigan los compromisos, con arreglo al AGCS. Podría ir más allá que el AGCS estableciendo una disciplina horizontal respecto al trato nacional (artículo XVII del AGCS), que se aplicaría, en principio, a todos los sectores y modos de suministro, salvo excepciones. En sintonía con las conclusiones del Consejo de 1999, con la aplicación de esta fórmula horizontal sujeta a

excepciones, las negociaciones serían más eficientes y se optimizarían los resultados. El acuerdo debe tener una estructura global enfocada a su futura multilateralización y establecer los mecanismos y las condiciones del acceso y de la futura multilateralización. Para asegurarse de que las partes observen sus compromisos y las normas acordadas, el acuerdo incluirá un mecanismo eficaz de solución de diferencias. Se tendrá debidamente en cuenta el mecanismo de solución de diferencias establecido en el Acuerdo de la OMC. La Unión Europea se asegurará de que la Unión y sus Estados miembros mantienen la posibilidad de preservar y desarrollar su capacidad de definir y aplicar políticas culturales y audiovisuales a efectos de preservar su diversidad cultural. Se preservará la alta calidad de los servicios públicos de la UE con arreglo a lo dispuesto en el TFUE, y, en particular, en el Protocolo n.º 26, sobre los servicios de interés general, y tomando en consideración los compromisos contraídos por la UE en este ámbito, incluso en el AGCS.

B. CONTENIDO PROPUESTO DEL ACUERDO

1. El acuerdo debe confirmar los objetivos comunes de liberalización progresiva del comercio de servicios como medio de promover el crecimiento económico y de aumentar la participación de los países en desarrollo y los países menos desarrollados en el comercio mundial.
2. En consonancia con el artículo V del AGCS, el acuerdo debe abarcar básicamente todos los sectores y modos de suministro y establecer la ausencia de medidas discriminatorias o la eliminación de las existentes y/o la prohibición de nuevas medidas discriminatorias o que aumenten la discriminación. Esta disposición se entenderá sin perjuicio de la posible exclusión de un número limitado de sectores de servicios de los compromisos de liberalización. Al igual que en el AGCS, la UE no contraerá compromisos sobre el sector audiovisual. El Acuerdo no cubrirá los servicios prestados en el ejercicio de la autoridad gubernamental.
3. El acuerdo confirmará el derecho de la UE y sus Estados miembros a regular el suministro de servicios e introducir nuevas normativas al respecto en sus territorios para alcanzar objetivos de orden público.

4. La Comisión debe asegurarse también de que nada en el acuerdo impide a las partes aplicar sus leyes, reglamentos y requisitos nacionales en materia de entrada y estancia, siempre y cuando su aplicación no anule o limite las ventajas derivadas del acuerdo. La legislación, los reglamentos y los requisitos de la UE y de los Estados miembros relativos a las condiciones de trabajo y de empleo seguirán siendo de aplicación.
5. Por lo que respecta a su estructura, el futuro acuerdo plurilateral sobre el comercio de servicios se basará en el AGCS para que, en el futuro, pueda integrarse fácilmente en él. Incorporará, como mínimo, los artículos básicos del AGCS, a saber, el artículo I (alcance y definición), los artículos XIV y XIV *bis* (excepciones generales y excepciones relativas a la seguridad), el artículo XVI (acceso a los mercados), el artículo XVII (trato nacional) y el artículo XXVIII (definiciones).
6. Además, el acuerdo establecerá el acceso a los mercados (artículo XVI del AGCS) de los sectores de servicios en la misma medida en que se contraigan los compromisos, como se establece en el AGCS. Podría ir más allá que el AGCS estableciendo una disciplina horizontal respecto el trato nacional (tal como se define en el artículo XVII del AGCS), que se aplicaría, en principio, a todos los sectores y modos de suministro, salvo excepciones detectadas por las partes. Las medidas discriminatorias exentas deben estar sujetas a una cláusula de *statu quo*¹ y/o de trinquete². Las partes tendrían que identificar las excepciones a la cláusula de *statu quo* y/o de trinquete.
7. El acuerdo contendrá disciplinas reguladoras nuevas o mejoradas en comparación con el AGCS, basadas en propuestas de las partes. A tal fin, las negociaciones deben estar orientadas a la inclusión, entre otras cosas, de disciplinas reguladoras sobre transparencia, reglamentación nacional, empresas públicas, servicios de telecomunicaciones, servicios relacionados con los ordenadores, comercio electrónico, transferencias de datos transfronterizas, servicios financieros, servicios postales y de correo, servicios internacionales de transporte marítimo, contratación pública de servicios y subvenciones.

¹ Esto significa que las medidas exentas deben reflejar, en principio, el nivel autónomo de liberalización.

² Esto significa que quedaría consolidada toda futura supresión de una medida discriminatoria.

8. El acuerdo incluirá un mecanismo de solución de diferencias para asegurarse de que las partes observen las normas acordadas. Se prestará la debida consideración al mecanismo de solución de diferencias establecido en el Acuerdo de la OMC.
9. El acuerdo debe tener una estructura global enfocada a su futura multilateralización y deben definirse el mecanismo y las condiciones de dicha multilateralización. En la misma línea, el acuerdo debe contener una cláusula de acceso para garantizar que otros miembros de la OMC que compartan sus objetivos puedan adherirse a él.
10. La postura de negociación de la UE debe tomar debidamente en consideración todo nuevo elemento de las presentes directrices de negociación resultante de la evaluación de impacto sobre la sostenibilidad (EIS).

DECLASSIFIED